



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANRE PROPIETARIO DEL PARTDIO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el Expediente con número de clave **TEEC/JE/15/2024**, relativo al **Juicio Electoral** promovido por Movimiento Ciudadano, en contra el **"REINCIDENTE VULNERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024, CONDUCTAS DERIVADAS DE ACTOS QUE ATENTAN A LA JORNADA ELECTORAL DEL 2 DE JUNIO DE 2024"** (sic). El Treno del Tribunal Electoral del Estado, dicto **sentencia** con fecha **ocho de julio de dos mil veinticuatro**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con treinta minutos** del día de hoy **cuatro de julio de dos mil veinticuatro**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha ocho de julio del presente año**, constante de treinta y cuatro páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página del Tribunal Electoral Local**, al que se anexa copia simple de la **sentencia** en cita.

ACTUARÍA

Lucero Sarahí López Hernández
Actuaría habilitada del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

ACTUARÍA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/JE/15/2024

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JE/15/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "REINCIDENTE VULNERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024, CONDUCTAS DERIVADAS DE ACTOS QUE ATENTAN A LA JORNADA ELECTORAL DEL 2 DE JUNIO DE 2024" (sic).

MAGISTRADA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

COLABORARON: SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JE/15/2024, relativo al Juicio Electoral promovido por Pedro Estrada Córdoba, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la *"Reincidente Vulneración del Consejo General a los Principios de Certeza y Legalidad durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, Conductas Derivadas de Actos que atentan a la Jornada Electoral del 2 de junio de 2024"* (sic)¹.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro²; salvo mención expresa que al efecto se realice.

¹ Visible en fojas 40 a 83 del tomo I del Expediente.

² De igual modo, en toda la sentencia.



1. **Declaratoria de inicio de Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, en la sesión solemne del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la presidencia del Consejo General emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de Ayuntamientos y Juntas Municipales del estado de Campeche.
2. **Acuerdo CG/027/2024.** Con fecha veintiocho de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche determinó el espacio destinado como bodega central electoral, en la cual se resguardará la documentación y material electoral a utilizarse en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024³.
3. **Acuerdo CG/058/2024.** Con fecha treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche designó al personal autorizado para acceder a la bodega central electoral.
4. **Acuerdo CG/097/2024.** El veintiséis de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron el procedimiento de verificación de las medidas de seguridad contenidas en las boletas electorales y actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo a usarse en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024⁴.
5. **Entrega de documentación electoral.** Con fechas veintiuno, veintidós y veintitrés de mayo, se procedió al traslado de la documentación electoral, misma que fuera utilizada en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, y que fuera entregada a los veintiún consejos electorales distritales⁵.
6. **Conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales.** Con fechas veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de mayo, se llevó acabo el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales en cada sede de los veintiún consejos electorales distritales.
7. **Verificación de las medidas de seguridad.** El veintiséis de mayo, se llevó acabo la verificación de las medidas de seguridad de las boletas y actas electorales de los veintiún consejos electorales distritales.
8. **Impugnación federal.** Mediante escrito de fecha veintisiete de mayo, Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, interpuso Juicio Electoral, en contra de la *"Reincidente Vulneración del Consejo General a los Principios de Certeza y Legalidad durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, Conductas Derivadas de Actos que atentan a la Jornada Electoral del 2 de junio de 2024"* (sic). Dicho medio de impugnación fue dirigido a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se registró con la clave SX-JRC-66/2024⁶.
9. **Acuerdo de la Sala Regional Xalapa.** El cuatro de junio, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reencauzó la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para que determinara lo que en derecho corresponda⁷.

³ Visible en fojas 30 a 40 del tomo II del expediente.

⁴ Visible en fojas 47 a 78 del tomo II del expediente.

⁵ Visible en fojas 02 a 86 del tomo III del expediente

⁶ Visible en fojas 39 a 83 del tomo I del expediente.

⁷ Visible en foja 3 a 9 del tomo I del expediente.



10. **Notificación.** Con fecha cinco de junio, se recibió la notificación de manera electrónica con copia certificada del expediente principal y accesorios en archivo digital del Acuerdo de Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸.

II. JUICIO ELECTORAL.

1. **Registro y turno a ponencia⁹.** El seis de junio, la presidencia de este órgano jurisdiccional, integró y registró el expediente con la clave TEEC/JE/15/2024; así mismo, se turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos legales correspondientes.
2. **Recepción, radicación, reserva de admisión y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha siete de junio, la magistrada ordenó la recepción y radicación del expediente TEEC/JE/15/2024; y con la finalidad de integrar correctamente el expediente, requirió diversa documentación a la autoridad responsable. Asimismo, se reservó la admisión del presente juicio, hasta el momento procesal oportuno¹⁰.
3. **Cumplimiento, acumulación y otros.** El once de junio, la magistrada instructora recibió el oficio SECG/1285/2024 con sus respectivos anexos, mediante el cual se dio por cumplido el requerimiento realizado, a través del proveído de fecha siete de junio, ordenando la acumulación de la documentación a los autos; asimismo, se solicitó a la Secretaría General de Acuerdo de este Tribunal Electoral local la diligencia para mejor proveer, y se requirió de nueva cuenta a la autoridad responsable diversa documentación.
4. **Desahogo de pruebas técnicas.** El doce de junio, la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley desahogó la prueba técnica ofrecida por el actor, que consistió en la inspección de un link de almacenamiento¹¹.
5. **Acuerdo de cumplimiento parcial, acumulación y requerimiento.** El veinticuatro de junio, la magistrada, recibió los oficios SECG/1322/2024 con sus respectivos anexos, mediante los cuales se dio por cumplido parcialmente el requerimiento realizado, a través del proveído de fecha once de junio, ordenando la acumulación de la documentación a los autos y se requirió de nueva cuenta a la autoridad responsable diversa documentación¹².
6. **Cumplimiento y acumulación.** El veintinueve de junio, la magistrada tuvo por recibido el oficio SECG/1378/2024 con sus respectivos anexos, mediante el cual se dio por cumplido el requerimiento realizado, a través del proveído de fecha veinticuatro de junio, ordenando la acumulación de la documentación a los autos.
7. **Admisión.** En acuerdo del día tres de julio, la magistrada instructora admitió el medio de impugnación, y ordenó reservar el cierre de instrucción hasta el momento procesal oportuno.
8. **Cierre de instrucción, solicitud de fecha y hora de sesión.** Mediante actuación del cuatro de julio, toda vez que el expediente se encontraba debidamente sustanciado la magistrada instructora declaró cerrar la instrucción y solicitó a la presidencia de este

⁸ Visible en foja 2 del tomo I del expediente.

⁹ Visible en fojas 12 a 13 del tomo I del expediente.

¹⁰ Visible en foja 764 del expediente.

¹¹ Visible en foja 814 a 837 del tomo III del expediente.

¹² Visible en fojas 568 del tomo IV del expediente.



Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo la Sesión Pública de Pleno respectiva.

9. **Fijación de fecha y hora.** El presidente acordó fijar las trece horas del día ocho de julio, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, el cual fue promovido por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la *"Reincidente Vulneración del Consejo General a los Principios de Certeza y Legalidad durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, Conductas Derivadas de Actos que atentan a la Jornada Electoral del 2 de junio de 2024"* (sic).

Es de destacar que en el caso concreto, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, no obstante el pleno de este Tribunal Electoral local, aprobó en sesión privada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021¹³ la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014¹⁴ de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO"** y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014¹⁵ de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

¹³ Consultable: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

¹⁴ Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

¹⁵ Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Juicio Electoral, no compareció tercero interesado alguno.¹⁶

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

a) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido oportunamente en el término previsto del artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y al ser actos omisivos son de tracto sucesivo.

b) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisface el requisito señalado en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dado que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; y en la cual consta el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se exponen tanto los hechos en que se sustenta su impugnación, así como los agravios que consideró le causa el acto impugnado.

c) **Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación es promovido por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, identificándose con su nombramiento de fecha dos de octubre de dos mil quince¹⁷, teniéndose debidamente acreditada en el expediente.

Además, la personería del promovente fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, por lo que se tiene por presentado y se le reconoce la legitimación para comparecer como actor en el presente medio de impugnación.

d) **Definitividad y firmeza.** En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio; por tanto, se estima colmado este requisito.

CUARTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio Electoral en que se actúa, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el actor en su escrito de demanda.

Así, y de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimido por el accionante, sin que ello transgreda los principios de

¹⁶ Como se desprende del informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable. Visible en foja 19 del tomo I expediente.

¹⁷ Visible en foja 6 del tomo II del expediente.



congruencia y exhaustividad que debe regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral local precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y, da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**¹⁸; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**¹⁹, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"*, el Tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**²⁰

Así, del análisis integral de la demanda, el actor esencialmente expone los siguientes agravios:

1. Omisión de dar respuesta, y atender con prontitud y celeridad, la solicitud realizada para la remoción de las consejeras del distrito electoral 01.
2. Vulneración al procedimiento de custodia de las boletas electorales y materiales electorales.
3. Obstrucción en la actividad de custodia y almacenamiento de la documentación electoral y boletas en la bodega electoral, inmediatamente a la llegada a la sede de los consejos electorales.
4. Alteración de los paquetes que resguardaban las boletas electorales, al realizar la verificación de las medidas de seguridad fuera de la etapa respectiva, obstruyendo la labor de los Consejeros Distritales.

De lo precisado con anterioridad, se desprende que, la pretensión del demandante consiste en que sea el Instituto Nacional Electoral quien realice y dé seguimiento a los cómputos electorales, ya que existe un riesgo evidente de que sean realizados por autoridades que no

¹⁸ Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>.

¹⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

²⁰ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



cuentan con el conocimiento y profesionalismo idóneo y, que se instaure un procedimiento de remoción a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si o las supuestas actuaciones y omisiones desplegadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ponen en riesgo la certeza de los resultados, propiciando una desestabilización política en el estado de Campeche.

Ahora bien, por razones de método, los agravios hechos valer por el actor se estudiarán de manera separada y de manera conjunta, empezando por lo alegado en el agravio marcado con el número 1; posteriormente, con lo alegado en número 2; finalmente, se analizarán en conjunto los agravios marcados con los números 3 y 4, sin que esto le cause perjuicio al actor, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.²¹

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local procederá a realizar un análisis exhaustivo del escrito de demanda que conforma el Juicio Electoral, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados por la parte actora; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.²²

QUINTO. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

²¹ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 119 y 120.

²² Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

...

Artículo 8o. *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

- **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.**

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL

...

ARTÍCULO 464.- *La documentación y materiales electorales, deberán tener las siguientes características:*

- I. *Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción;*
- II. *En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional;*
- III. *La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General del Instituto Nacional, y*
- IV. *La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.*

ARTÍCULO 471.- *Las boletas deberán obrar en poder de los consejos electorales distritales a más tardar cinco días antes de la elección. Para su control se tomarán las medidas siguientes:*

- I. *Los consejos distritales deberán designar con la oportunidad debida, el lugar que ocupará la bodega para el resguardo de la documentación electoral;*
- II. *El personal autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral, entregará las boletas, en el día, hora y lugar preestablecidos, al Presidente del Consejo Electoral Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo o ante el Consejo General;*
- III. *El Secretario del Consejo Electoral Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;*
- IV. *A continuación, los miembros presentes del Consejo Electoral Distrital acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;*
- V. *El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo Distrital, el Secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al reverso y agruparlas en razón del número de electores que correspondan a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que*



acuerde el Consejo General del Instituto para ellas. El Secretario registrará los datos de esta distribución, y

- VI. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos y de los representantes de los candidatos independientes, que decidan asistir.

- Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SECCIÓN SEGUNDA
RECEPCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE LA DOCUMENTACIÓN
Y MATERIALES ELECTORALES

...

Artículo 171.

1. Para efecto de la entrega-recepción de las boletas y demás documentación electoral que llegará custodiada, el presidente del consejo distrital del Instituto o del órgano correspondiente del OPL, como responsables directos del acto, preverán lo necesario a fin de convocar a los demás integrantes del consejo para garantizar su presencia en dicho evento; también girarán invitación a los integrantes del consejo local respectivo y del Órgano Superior de Dirección del OPL, así como a medios de comunicación.

Artículo 172.

1. La presidencia del consejo distrital del Instituto o del órgano competente del OPL, será responsable de coordinar el operativo para el almacenamiento, considerando que el personal autorizado para acceder a la bodega electoral recibirá de los estibadores o personal administrativo del Instituto o del OPL, las cajas con la documentación y materiales electorales para acomodarlas en anaqueles dentro de la bodega. De lo anterior se llevará un control estricto numerando cada una de las cajas y sobres de acuerdo a la documentación que contengan.

2. Una vez concluidas las tareas de almacenamiento de las boletas y demás documentación electoral, y en su caso, materiales electorales, quienes integren el consejo respectivo acompañarán a su presidente, quien bajo su responsabilidad, asegurará la integridad de las bodegas, disponiendo que sean selladas las puertas de acceso a la misma ante la presencia de consejeros electorales, representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes.

3. Para efecto de lo anterior, se colocarán fajillas de papel a las que se les estampará el sello del órgano electoral respectivo, las firmas de presidente del consejo, consejeros electorales y de representantes de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes que solicitaran hacerlo, quienes podrán observar en todos los casos que se abra o cierre la bodega, el retiro de sellos y posterior sellado de las puertas de acceso, y estampar sus firmas en los sellos que se coloquen, pudiéndose documentar dicho proceso por parte de los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes a través de los medios técnicos que estimen pertinentes.

4. Del acto de recepción descrito en párrafos anteriores, se levantará acta circunstanciada en la que consten el número de cajas y sobres, así como las condiciones en que se reciben, de la cual se proporcionará copia simple a los integrantes del Órgano Superior de Dirección del opl.

Artículo 173.

1. La presidencia del consejo distrital del Instituto o el funcionario u órgano competente del OPL, llevarán una bitácora sobre la apertura de las bodegas, en la que se asentará la información



relativa a la fecha, hora, motivo de la apertura, presencia de consejeros electorales y representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes en su caso, así como fecha y hora del cierre de la misma. Dicho control se llevará a partir de la recepción de las boletas, hasta la fecha que se determine la destrucción de los sobres que contienen la documentación en los paquetes electorales, por parte del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del opl correspondiente. El control y resguardo de la bitácora estarán a cargo de la propia presidencia del consejo. El modelo de bitácora se contiene en el Anexo 5 de este Reglamento.

Artículo 174.

1. La presidencia del consejo distrital del Instituto o, en su caso, de los órganos competentes de los OPL, será la responsable que en todos los casos que se abra o cierre la bodega para realizar las labores que la normatividad señala, en especial, lo dispuesto en los artículos 171, 172, numerales 2 y 3, y 173 de este Reglamento, o por cualquier otra causa superveniente y plenamente justificada, se convoque a los consejeros electorales y a los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes en su caso, para presenciar el retiro de sellos y el nuevo sellado de las puertas de acceso a la bodega, así como para estampar sus firmas en los sellos que se coloquen si así desearan hacerlo, dejando constancia por escrito en la respectiva bitácora.

- Reglamento de Elecciones. Anexos

ANEXO 4.2

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL Y EL LÍQUIDO INDELEBLE

1. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Instituto) o del Organismo Público Local Electoral (OPL) seleccionará, mediante un procedimiento sistemático, dos muestras aleatorias simples de cuatro casillas por cada distrito electoral. La primera muestra será verificada previo a la entrega de los paquetes electorales a los presidentes de casilla, a efecto de autenticar las boletas y actas electorales; y la segunda verificación se llevará a cabo el día de la jornada electoral, para autenticar boletas, actas y el líquido indeleble. Además, en la sesión del martes previa a los cómputos distritales, utilizando la misma segunda muestra aleatoria, se seleccionarán los aplicadores de líquido indeleble de una casilla, para certificar su calidad.

2. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) del Instituto o del OPL, según corresponda, comunicará a cada presidente de consejo distrital o municipal, por oficio, a través de correo electrónico, el listado de las casillas de las muestras correspondientes a su distrito electoral o municipio.

3. Previamente, la DEOE enviará a cada Presidente de consejo distrital o municipal, a través de correo electrónico, las características y medidas de seguridad que deben cumplir las boletas y actas electorales que serán verificadas en cada muestra, así como el líquido indeleble.

4. En sesión del consejo distrital o municipal, realizada antes de la entrega de los documentos y materiales electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla, se hará la primera verificación de las boletas y actas electorales. Se procederá a obtener las muestras correspondientes, siguiendo las operaciones que a continuación se detallan:

- a) En presencia de los miembros del consejo respectivo, se separarán los documentos electorales correspondientes a las casillas de la muestra seleccionada por el Consejo General que corresponda.
- b) El Consejero Presidente del Consejo General que corresponda, hará del conocimiento de los miembros de los consejos distrital o municipal, según corresponda, las medidas



de seguridad aprobadas por el Consejo General que deben cumplir las boletas y actas electorales que serán verificadas.

- c) Los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos políticos que lo deseen, seleccionarán al azar una sola boleta electoral de cada una de las cuatro casillas de la muestra, y cotejarán que la boleta de cada casilla cumpla con las características y las medidas de seguridad aprobadas por el Consejo General. Asimismo, extraerán de cada casilla un solo ejemplar del acta de la jornada electoral y un solo ejemplar del acta de escrutinio y cómputo, para realizar la verificación correspondiente.
- d) Terminada esta operación, se reintegrarán las boletas y actas electorales cotejadas a los paquetes electorales seleccionados.
- e) En cada consejo distrital o municipal, se levantará un acta circunstanciada señalando los resultados de los procedimientos anteriormente dispuestos. El Consejero Presidente del consejo respectivo, enviará, vía correo electrónico, copia legible de dicha acta a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral o, en su caso, el órgano de dirección superior del OPL, a través de la DEOE del Instituto o su similar en el OPL. En el consejo distrital o municipal, se conservará el original del acta mencionada.
- f) La Comisión de Capacitación y Organización Electoral o, en su caso, el órgano de dirección superior del OPL informará al Consejo General respectivo, sobre los resultados de esta primera verificación, a más tardar el día de la jornada electoral.

5. Durante el desarrollo de la jornada electoral se verificarán las medidas de seguridad visibles en la boleta y actas electorales, así como las características y calidad del líquido indeleble, sin que esto provoque el entorpecimiento del desarrollo de la votación. Para esta verificación se procederá de la siguiente manera:

- a) La DEOE del Instituto o su similar en el OPL, enviará a cada presidente de consejo distrital o municipal, según corresponda, a través de correo electrónico, el listado de las casillas de las muestras correspondientes a su distrito electoral o municipio.
- b) Al recibir el consejo correspondiente, a través del correo electrónico, la muestra de cuatro casillas, verificará cuál es la más cercana, para realizar solamente en esta casilla la segunda verificación.
- c) Los Consejeros Presidentes, en presencia de los miembros del consejo distrital o municipal, señalarán, de acuerdo al archivo enviado por la DEOE, las medidas de seguridad aprobadas por el Consejo General respectivo, que serán verificadas en esta etapa.
- d) Los consejos distritales o municipales, según corresponda, designarán en la sesión permanente del día de la jornada electoral, a un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional y a un consejero electoral distrital o municipal, para que se desplacen a la casilla electoral elegida y realicen la verificación correspondiente. Adicionalmente, podrán participar los representantes propietarios y/o suplentes de los partidos políticos.
- e) Una vez en la casilla seleccionada, procederán a la verificación de una sola boleta, una sola acta de la jornada electoral, una sola acta de escrutinio y cómputo de casilla y el líquido indeleble, informando al presidente de la mesa directiva de casilla y a los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes, sin interferir en el desarrollo de la votación.
- f) Concluida esta operación, se reintegrarán la boleta, las actas y el líquido indeleble al presidente de la mesa directiva de casilla.
- g) El miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional elaborará el reporte de la verificación, y lo proporcionará de regreso a la o el presidente del consejo respectivo, quien solicitará la elaboración del acta circunstanciada y la remisión, vía correo electrónico, de copia legible de dicha acta y del reporte de verificación a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral o, en su caso, el órgano de dirección superior del



OPL, a través de la DEOE. En el consejo distrital o municipal se conservará el original del acta.

- h) La Comisión de Capacitación y Organización Electoral o, en su caso, el órgano de dirección superior del OPL informará al Consejo General respectivo, sobre los resultados de esta segunda verificación durante el desarrollo de la sesión para el seguimiento de los cómputos distritales

6. Se deroga.

7. La Comisión de Capacitación y Organización Electoral o, en su caso, el órgano de dirección superior del OPL dará seguimiento a cada una de las actividades señaladas, y presentará a los miembros del Consejo General respectivo, un informe con los resultados de la verificación de las boletas y actas electorales, y de la certificación de las características y calidad del líquido indeleble, dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a la toma de la muestra de líquido indeleble.

ANEXO 17

BASES GENERALES PARA REGULAR EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE LOS CÓMPUTOS EN LAS ELECCIONES LOCALES

...

Los Órganos Superiores de Dirección de los OPL llevarán a cabo las gestiones necesarias ante las autoridades de seguridad pública estatal o municipal a fin de garantizar la debida custodia y resguardo de las boletas y documentación electoral durante su entrega-recepción a los órganos competentes; así como la custodia de los paquetes electorales durante la realización de los cómputos hasta su conclusión.

La Presidencia del Órgano de Dirección Superior del OPL informará sobre el resultado de las gestiones realizadas con las autoridades de seguridad pública y especificará qué organismos serán responsables de garantizar la seguridad y las medidas que se emplearán para ello.

El acceso, manipulación, transportación, y apertura de la documentación electoral, corresponderá exclusivamente a las autoridades electorales. En ningún caso estas actividades podrán ser realizadas por los representantes de las fuerzas de seguridad designadas para las tareas de custodia y resguardo.

Los lineamientos deberán incorporar las reglas para la recepción y almacenamiento de la documentación y materiales electorales previstas en los artículos 171, 172, 173 y 174 del RE, así como lo dispuesto en el Anexo 5 relativo a las medidas de seguridad en las bodegas electorales durante los cómputos y el Anexo 14, respecto de los criterios para la recepción de los paquetes electorales en las sedes de los órganos competentes al término de la Jornada Electoral.

Adicionalmente, en el caso de ser necesario el intercambio de documentación electoral con un órgano competente distinto, se observarán los lineamientos que al efecto emita el Consejo General del INE.



ANEXO 5

BODEGAS ELECTORALES Y PROCEDIMIENTO PARA EL CONTEO, SELLADO Y AGRUPAMIENTO DE BOLETAS ELECTORALES

...

BODEGAS ELECTORALES.

1. Acondicionamiento.

Se debe garantizar que los espacios que se destinen como bodegas electorales cuenten con las condiciones necesarias para salvaguardar la seguridad de los documentos electorales, especialmente de las boletas, previendo en su caso, que dicho espacio tenga cabida para el resguardo de los materiales electorales, aunque no necesariamente deba ser el mismo lugar físico.

En atención a lo anterior, en la bodega electoral de los documentos podrán almacenarse también los materiales electorales, siempre y cuando tenga el espacio suficiente. En caso contrario, deberá preverse la instalación de un espacio adicional para almacenarlos.

Se debe considerar como acondicionamiento de las bodegas electorales, los trabajos que se realizan de manera preventiva y/o correctiva para mantener los inmuebles en condiciones óptimas, para almacenar con seguridad las boletas electorales, el resto de la documentación electoral y los materiales electorales.

Para la instalación de las bodegas electorales, se deberá considerar primero una ubicación apropiada. Para reducir las posibilidades de algún incidente en la ubicación de la bodega, se deberán observar los siguientes aspectos:

- a) Estar alejada y evitar colindancias con fuentes potenciales de incendios o explosiones, como gasolineras, gaseras, gasoductos, fábricas o bodegas de veladoras, cartón, papel, colchones, productos químicos inflamables, etc.*
- b) Estar retirada de cuerpos de agua que pudieran tener una creciente por exceso de lluvias, como son los ríos, presas y lagunas.*
- c) Estar provista de un buen sistema de drenaje, dentro del inmueble y en la vía pública.*
- d) Contar con un nivel de piso por arriba del nivel del piso exterior, lo que reducirá riesgos en caso de inundación. Se deberá estimar el área que permita el almacenamiento de toda la documentación y material electoral, con la amplitud necesaria para su manejo y almacenamiento. Para lo anterior, se debe tener la información sobre la cantidad de documentación electoral que se almacenará, así como su peso y volumen.*

Se deberá estimar el área que permita el almacenamiento de toda la documentación y material electoral, con la amplitud necesaria para su manejo y almacenamiento. Para lo anterior, se debe tener la información sobre la cantidad de documentación electoral que se almacenará, así como su peso y volumen.

Será indispensable verificar, previo a su uso, las condiciones en que se encuentran las instalaciones, para detectar humedad, filtraciones de agua, cortos circuitos, afectaciones estructurales evidentes, etc.



Para elaborar un diagnóstico de las necesidades de acondicionamiento de la bodega electoral, será necesaria una revisión física, poniendo especial atención en los siguientes aspectos:

- a) *Instalaciones eléctricas: Estarán totalmente dentro de las paredes y techos o, en su defecto, canalizadas a través de la tubería adecuada. Todas las cajas de conexión, de fusibles o tableros, contarán con tapa metálica de protección permanentemente acoplada.*
- b) *Techos: Se verificará que se encuentren debidamente impermeabilizados para evitar filtraciones.*
- c) *Drenaje pluvial: Estará libre de obstrucciones, pues de lo contrario se favorece la acumulación de agua, que se traduce en humedad, filtraciones y, en casos extremos, en desplome de techos.*
- d) *Instalaciones Sanitarias: Es necesario revisar el correcto funcionamiento de los sanitarios, lavabos, tinacos, cisternas, regaderas, etc., así como realizar, en caso necesario, la limpieza del drenaje, a efecto de evitar inundaciones.*
- e) *Ventanas: En caso de contar con ventanas, los vidrios deberán estar en buen estado y las ventanas se sellarán.*
- f) *Muros: Estarán pintados y libres de salinidad.*
- g) *Cerraduras: Se revisará el buen funcionamiento de las cerraduras, chapas o candados. La bodega electoral sólo deberá contar con un acceso. En caso de existir más puertas se clausurarán para controlar el acceso por una sola.*
- h) *Pisos: Se revisará el estado en que se encuentra el piso, procurando que no cuente con grietas.*

2. Equipamiento.

Los trabajos de equipamiento consistirán en suministrar los bienes muebles necesarios para la correcta operación de la bodega electoral.

Como parte del equipamiento para contar con la seguridad mínima y el buen funcionamiento de la bodega electoral se deben considerar los siguientes artículos:

- a) *Tarimas. Toda la documentación electoral se colocará sobre tarimas para evitar exponerlos a riesgos de inundaciones, humedad o derrame de líquidos. No se colocará la documentación directamente en el suelo.*
- b) *Extintores de polvo químico ABC de 6 ó 9 kg (un extintor por cada 20 m²). Se ubicarán estratégicamente, señalando su localización y verificando la vigencia de las cargas.*
- c) *Lámparas de emergencia, permanentemente conectadas a la corriente eléctrica para garantizar su carga.*
- d) *Señalizaciones de Ruta de Evacuación, de No Fumar y delimitación de áreas*

- **Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de las Elecciones Locales del Estado de Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.**

2.1.4. Medidas de seguridad para el resguardo de documentación electoral y de los paquetes electorales

...

La Presidencia del Consejo General llevará a cabo las gestiones necesarias ante las autoridades de seguridad pública a fin de garantizar la debida custodia y resguardo de las boletas y documentación electoral en su entrega-recepción a los consejos distritales o



municipales; así como la custodia de los paquetes electorales en la realización de los cómputos y, en su caso, recuento de votos en la totalidad de las casillas hasta su conclusión.

La Presidencia del Consejo General informará a los respectivos consejos distritales y municipales sobre el resultado de las gestiones realizadas con las autoridades de seguridad pública y especificará qué organismos serán responsables de garantizar la seguridad y las medidas que se emplearán para ello.

El acceso, manejo, transportación y apertura de la documentación electoral corresponderá exclusivamente a las autoridades electorales. En ningún caso estas actividades podrán ser realizadas por los elementos de las fuerzas de seguridad designadas para las tareas de custodia y resguardo.

Las reglas para la recepción y almacenamiento de la documentación y materiales electorales están previstas en los artículos 171, 172, 173 y 174 del Reglamento de Elecciones, así como lo dispuesto en su Anexo 5, relativo a las medidas de seguridad de la bodega electoral durante los cómputos y en el Anexo 14, del mismo Reglamento, respecto de los criterios para la recepción de los paquetes electorales en las sedes de los consejos electorales distritales o municipales al término de la jornada electoral conforme a lo siguiente:

- 1. La Presidencia del Consejo Electoral será la responsable de la entrega-recepción de la documentación y material electoral, entrega que estará coordinada por la Dirección de Organización, para lo cual deberá realizar las siguientes actividades:*
 - a) Convocar a las y los integrantes del Consejo Electoral.*
 - b) Coordinar el operativo para el almacenamiento, considerando que el personal autorizado para acceder a la bodega electoral recibirá de los estibadores o personal administrativo del Consejo Distrital, las cajas con la documentación y materiales electorales para acomodarlas en anaqueles dentro de la bodega electoral, llevando un control estricto numerando cada una de las cajas y sobres de acuerdo con la documentación que contengan.*
- 2. Las y los integrantes del Consejo Electoral que deseen hacerlo, acompañarán a la Presidencia, quien bajo su responsabilidad, asegurará la integridad de la bodega electoral disponiendo que sean selladas las puertas de acceso, ante la presencia de las y los consejeros electorales, las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes, colocando fajillas de papel a las que se les estampará el sello del Consejo Electoral, y las firmas de la Presidencia, de las y los consejeros electorales, las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes que así lo soliciten y deseen hacerlo. Mismo procedimiento se realizará en todos los casos que se abra o cierre la bodega electoral, documentándose dicho proceso, a través de los medios técnicos que estimen pertinentes.*

De los hechos se levantará Acta circunstanciada en la que consten el número de cajas y sobres, así como las condiciones en que se reciben, de la cual se proporcionará copia simple, y se turnará o remitirá copia a la Dirección de Organización.

La Presidencia del Consejo Electoral llevará una bitácora, física y digital, sobre la apertura de la bodega electoral, en la que hará constar la información relativa a la fecha, hora, motivo de la apertura, presencia de las y los consejeros electorales, las representaciones de los partidos



políticos y, en su caso, de candidaturas independientes, así como fecha y hora del cierre de la misma. Dicho control se llevará a partir de la recepción de las boletas y documentación electoral, hasta la fecha en que se trasladen al lugar que designe el Consejo General los paquetes electorales con los votos y boletas sobrantes inutilizadas.

(Lo resaltado es propio).

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Omisión de dar respuesta, y atender con prontitud y celeridad, la solicitud realizada para la remoción de las consejerías del Consejo Electoral Distrital 01.

El representante del partido Movimiento Ciudadano alega, en esencia, lo siguiente:

Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche²³ ha sido omiso al dar respuesta y atender con prontitud y celeridad la solicitud realizada para la remoción de las Consejeras del Distrito Electoral 01, ya que denunciaron conductas que atentan a la Jornada Electoral del dos de junio, ya que el Consejo Electoral Distrital no contó con un control estricto en el acceso a la bodega electoral y que no obra constancia de que se hayan sellado las puertas de la bodega electoral en la que se resguardaba el material electoral recibido.

Por lo tanto, no se cuenta con la certeza de que las actuaciones realizadas por el Consejo Electoral Distrital 01 hayan sido observadas por las representaciones partidistas, violando y transgrediendo el principio de legalidad y máxima publicidad a que están obligados las Consejerías del Consejo Electoral Distrital 01 y con lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

También, sostiene que, el Consejo General del IEEC ha sido omiso en atender al principio de celeridad, pues a pesar de contar con el tiempo prudente para investigar y acordar lo que conforme a derecho corresponda, su falta de inmediatez en atender asuntos vinculados con el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, específicamente en la jornada electoral, vulnera la legalidad de la tutela preventiva, afectando el principio de certeza que debe regir en todas las actuaciones del Consejo General del IEEC.

Por último, señala la necesidad que se le garantice la protección efectiva del derecho humano previsto en el artículo 8o. Constitucional y que resulte acorde con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la respuesta debe referir efectivamente a lo petitionado, de modo que guarde una consecuencia lógica. Esto, sin que la persona juzgadora esté constreñida a analizar la regularidad o legalidad de la respuesta, es decir, si el contenido y sentido son jurídicamente correctos, según la normatividad aplicable, como tampoco si en el fondo favorece a las pretensiones de la persona peticionaria.

En cuanto al agravio en mención, este Tribunal Electoral local, considera que **no le asiste la razón al actor** porque, contrario a lo sostenido, la responsable **sí cumplió con dar trámite y contestación a su solicitud.**

Se concluye con lo anterior, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que con fecha ocho de junio, se le notificó al representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del IEEC, el oficio **COEPAP/059/2024²⁴**, sobre

²³ En adelante IEEC.

²⁴ Visible en foja 801 del tomo III del expediente.



la suspensión de los procedimientos de remoción solicitada por el Partido Movimiento Ciudadano.

Al respecto, es dable señalar que, en cuanto al derecho de petición aducido por el accionante, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además, a realizar la interpretación de la propia Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, con el fin de favorecer la protección más amplia de las personas, garantizando así, la protección más extensiva.

Por ello, toda restricción a un derecho humano reconocido en la Constitución Federal no podrá ser arbitraria o discrecional, sino que deberá estar atenta a los criterios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad, con el fin de satisfacer el interés general.

Por su parte, el artículo 8o. de la Carta Magna, establece expresamente que todas las personas funcionarias y empleadas del sector público deben respetar el derecho de petición y que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término a quien realice la solicitud.

Al respecto la jurisprudencia de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**"²⁵, establece cuáles son los elementos que contiene este derecho:

1. **La petición:** debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que quien lo solicite ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta, y
2. **La respuesta:** la autoridad debe emitirla en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y debe ser notificada en forma personal a la o el gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

En ese sentido, la mecánica prevista en la normativa expuesta implica que la persona deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos:

1. Hacerlo por escrito.
2. De manera pacífica y respetuosa mientras que, por su parte, la autoridad está obligada a tres cuestiones:
 - a) Responderle por escrito;
 - b) En breve término, y
 - c) Notificar dicha respuesta a quien hubiera hecho la solicitud.

Adicionalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis II/2016, de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR [JUZGADORA] PARA TENERLO COLMADO**"²⁶, prevé que para satisfacer este derecho, no basta la emisión de una respuesta de la autoridad y la existencia de una notificación, sino que al estudiar la respuesta, el órgano jurisdiccional debe

²⁵Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2167. Registro Digital: 162303.

²⁶Consultable

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2016&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,DE,PETICION%93N>



salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicite, corroborando que existan elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la legalidad material del contenido de la respuesta.

Mientras que en la diversa tesis XVI/2016 de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**"²⁷, considera que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir los elementos mínimos que implican:

1. La recepción y tramitación de la petición;
2. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
3. El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicita, y
4. Su comunicación al interesado o interesada.

De lo anterior, se advierte que para que se tenga por colmado este derecho, no basta la sola emisión de una respuesta por parte de la autoridad a la que se le atribuyó la omisión de responder una solicitud, sino que, además, es necesario que esta encuentre congruencia con lo solicitado y exista constancia de que fue comunicada a quien hizo la petición.

En ese sentido, la falta de alguno de estos elementos actualizará la transgresión al derecho de petición aducida y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos de quien hubiera hecho la solicitud.

Ahora bien, con fecha siete de mayo, la Oficialía Electoral del IEEC recibió el escrito de queja, en contra de los integrantes de Consejo Electoral Distrital 01, signado por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, en la cual solicitó "*la remoción de las Consejerías del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por la realización de actos que no garantizan el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad que establece el artículo 244 de la Ley Electoral Local*" (sic), mismo que le diera trámite, en la misma fecha, el Consejero presidente provisional del Consejo General del IEEC, con la remisión del oficio PCG/890/2024²⁸, el cual fue recibido el ocho de mayo por la Comisión de Organización Electoral Partidos y Agrupaciones Políticas.

Posteriormente, con fecha veinticuatro de mayo, se recibió en la Oficialía Electoral del IEEC, el escrito de "*remoción en contra de la Consejera Presidenta y de los Consejeros Electorales Distritales 01, por incluir reiteradamente las funciones encomendadas y faltar a los principios rectores de la función electoral*" (sic), signado por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, al cual le dio trámite, con la misma fecha, el Consejero presidente provisional del Consejo General del IEEC, con la remisión del oficio PCG/1027/2024²⁹; recibido el veinticuatro de mayo la Comisión de Organización Electoral Partidos y Agrupaciones Políticas.

²⁷ Consultable

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,DE,PETICION%3%93N>

²⁸ Visible en foja 777 del tomo III del expediente.

²⁹ Visible en foja 784 del tomo III del expediente.



Una vez recibido los escritos respectivos, por el Consejero Electoral y presidente de la Comisión de Organización Electoral Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, instruyó a la Secretaría Técnica de la Comisión para que notificara, mediante el oficio **COEPAPA/050/2024**³⁰ al Consejo Electoral Distrital 01 sobre los respectivos escritos, lo anterior, con la finalidad de que en el término de cinco días, contados a partir del siguiente día de la notificación, manifestaran a lo que a su derecho correspondiera.

Seguidamente, la Consejera Presidenta y Consejeros Propietarios del Consejo Electoral Distrital 01, a través del escrito de fecha treinta y uno de mayo, **solicitaron la suspensión del procedimiento de remoción instaurado en su contra**³¹, alegando que a fin de no entorpecer las actividades relacionadas con la preparación, vigilancia y desarrollo de las elecciones³² y que, de continuar con el desarrollo del procedimiento de remoción afectaría su derecho de integrar y desarrollar de manera correcta las atribuciones que les fueran conferidas en el Consejo Electoral Distrital 01; además, de que se encontraban a pocos días de la jornada electoral a celebrarse el domingo dos de junio, por lo que generarían un grave impacto en el desarrollo de la misma y, que perjudicarían a la consejerías que integran, así como a la ciudadanía que pertenece al distrito.

Así, mediante oficio **COEPAP/055/2024**³³, el presidente de la Comisión de Organización Electoral Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinó que, de conformidad con el criterio fijado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JE-09/2021 y con la finalidad de no perjudicar el desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 y los cómputos electorales que se llevarían acabo el cuatro y cinco de junio, la Comisión de Organización Electoral Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinó otorgar la suspensión de los procedimientos de remoción correspondientes.

En cumplimiento a lo anterior, mediante el oficio **COEPAP/059/2024**, de fecha siete de junio, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Organización Electoral de Partidos y Agrupaciones Políticas, **se notificó al actor sobre la suspensión de los procedimientos de remoción instaurados en contra de la Consejera Presidenta y Consejeros Propietarios del Consejo Electoral Distrital 01.**

Aunado que, si bien es cierto que se determinó la suspensión de los procedimientos de remoción instaurados en contra de la Consejera Presidenta y Consejeros Propietarios del Consejo Electoral Distrital 01, **esto no implica que el procedimiento quede sin efectos**, porque la facultad del órgano competente para remover a la y los servidores públicos puede ejercerse en cualquier momento.

Además, de las constancias que obran en autos, se observa que el oficio **COEPAP/059/2024**, fue recibido por parte del jurídico de Movimiento Ciudadano el día ocho de junio de la presente anualidad, a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, del cual se desprende que dicha respuesta le fue notificada, por lo que se satisface la obligación de la autoridad de que la determinación adoptada debe ser notificada al peticionario, cumpliéndose con los requisitos del principio de petición, de ahí que la pretensión del actor ya fuera alcanzada, ya que tiene conocimiento en el estado que se encuentra su solicitud.

³⁰ Visible en foja 775 del tomo III del expediente.

³¹ Visible en foja 794 a 795 del tomo III del expediente.

³² Criterio retomado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-9/2021.

³³ Visible en foja 797 del tomo III del expediente.



Con ello, la autoridad responsable dio trámite y respuesta a sus escritos, si bien es cierto que dicha respuesta no le es favorable al actor, también lo es que ello no implica que se haya vulnerado su derecho de petición.

De ahí que el agravio hecho valer por el actor, sea **infundado**.

2. Vulneración al procedimiento de custodia de las boletas electorales y materiales electorales.

La parte actora sostiene que le causa agravio las vulneraciones al procedimiento de custodia de las boletas electorales y materiales electorales, ya que, a su decir, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y su presidencia, violaron el principio de certeza al existir una indebida implementación de la cadena de custodia en el traslado de las boletas electorales a los consejos electorales distritales, lo que genera dudas respecto de las medidas de seguridad implementadas en cada una de las boletas, pues como se advierte de los hechos, desde la salida de los camiones de la bodega central, hasta su llegada a los consejos electorales distritales, los camiones no contaban con las puertas selladas, y algunos ni siquiera contaban con candados.

De igual forma, el recurrente alega que las reglas para la recepción y almacenamiento de la documentación y materiales electorales están previstas en los artículos 171, 172, 173 y 174 del Reglamento de Elecciones, así como en lo dispuesto en su anexos 5, relativo a las medidas de seguridad de la bodega electoral durante los cómputos y en el anexo 14, del mismo Reglamento, respecto de los criterios para la recepción de los paquetes electorales en las sedes de los consejos electorales distritales o Municipales al término de la jornada electoral; por lo que, las reglas para el tratamiento del traslado de la documentación electoral debe aplicarse en todo momento, conforme a las diversas normas establecidas en el reglamento de elecciones para garantizar la integridad de los documentos que contendrán los resultados electorales, por lo que su custodia es fundamental para garantizar la certeza.

También, señala que de los elementos de prueba se advierte que contrario a lo establecido por el artículo 464, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 171 y 185 del Reglamento de Elecciones, las boletas no llegaron a la sede de los consejos electorales distritales acompañadas de los cuerpos de seguridad.

Debido a lo anterior, considera que existe una grave omisión en el traslado de la documentación electoral y boletas a los distritos, por la falta de medidas de seguridad, en atención a los siguientes argumentos:

- Que de los elementos de prueba se advierte la ausencia de las fuerzas de seguridad en el traslado de las boletas, omisión que compete prever al presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- Que de los elementos de prueba se advierte la ausencia de candados y fajillas de papel en las que aparecerá el sello del órgano competente en este caso, el instituto electoral, y las firmas de su presidencia y de, por lo menos, una persona consejera Electoral y de las representaciones de partidos y, en su caso, de candidaturas independientes acreditadas que quieran hacerlo, con los que se pueda constar que durante el trayecto no existió ninguna alteración a los documentos, afectando la certeza de las boletas a utilizarse en la jornada electoral y las medidas de seguridad de cada una.

Finalmente, argumenta que las omisiones derivadas de la falta de profesionalismos de las y los integrantes del Consejo General son una responsabilidad que pone en duda la certeza de las



elecciones, en manos de autoridades que no cuentan con el profesionalismo el desarrollo de las funciones electorales ante el evidente desconocimiento.

Y, que dichas actuaciones y omisiones desplegadas por las consejerías electorales, han puesto en riesgo la certeza de los resultados, propiciando una desestabilización política en el estado de Campeche, la falta de certeza en la elección y violentado los derechos políticos electorales de las personas candidatas y de la ciudadanía en diversas vertientes.

En cuanto a lo anterior, **no le asiste la razón al actor**, porque con independencia de las irregularidades que se pudieron haber presentado durante la transportación del material electoral a los distintos consejos electorales distritales, no se encuentra acreditado que con dichas irregularidades se haya afectado el principio de certeza, ni que se haya puesto en peligro la realización de la jornada electoral.

Se arriba a lo anterior, en primer lugar, porque el recurrente parte de un error al considerar que la transportación del material electoral forma parte de la cadena de custodia.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la cadena de custodia de los paquetes electorales es una garantía procesal para partidos políticos, candidatos y ciudadanía **respecto de los resultados de la elección** y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida **preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral** en cuanto a ser documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

En materia electoral, esto implica que la cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales, cuidando así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Ese carácter de garantía es, al mismo tiempo, un deber de la autoridad electoral, que se desdobra en realizar todas las acciones, generalmente establecidas en protocolos y lineamientos, para tratar diligentemente y no perder el rastro y la autenticidad de los materiales electorales.

Este deber de garantía y protección de la voluntad manifestada por el electorado exige la adopción de las medidas jurídicas y materiales que resulten necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados, con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias de cada contexto.

Más todavía, en el extraordinario supuesto de que los paquetes electorales deban ser motivo de traslado a sitios diferentes, el deber de garantía y protección aludido que pesa sobre la autoridad electoral se ve redoblado porque debe tomar todas estas medidas durante todo ese lapso, debe implementar una efectiva cadena de custodia al efectuarse el traslado, que satisfaga los principios de publicidad, transparencia, seguridad jurídica y material antes dichos.

La cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, en los siguientes elementos:



Previo a la jornada electoral.

- La entrega del paquete electoral conteniendo la documentación electoral que habrá de ser utilizada en la elección al ciudadano que habrá de actuar como presidente de la mesa directiva de casilla.

A la conclusión de la jornada electoral.

- Se guarda toda la documentación electoral incluyendo los votos sufragados por las y los ciudadanos, las actas originales y demás documentación electoral en el paquete electoral en presencia de los representantes de los partidos políticos, se sella el paquete electoral con cinta y es firmado por las y los funcionarios y representantes, de ser el caso.
- Se traslada, por medio del personal o auxiliares autorizados para ello, la paquetería electoral precisada a la autoridad electoral competente. El órgano electoral respectivo recibe el paquete electoral debiendo documentar y hacer constar fecha, hora de recepción y el estado en el que se encuentra el paquete si tiene muestras de alteración o violación y se le traslada a la bodega de las oficinas de la autoridad electoral.
- A la conclusión de la recepción de los paquetes electorales debe documentarse y hacerse constar los sellos que se ponen a la bodega para efectos del resguardo y custodia del paquete electoral respectivo de ser necesario el personal de seguridad asignado para tal efecto.

Durante la sesión de cómputo.

- En caso de ser procedente algún recuento parcial o total, se debe hacer constar fecha, hora y el estado en que se encuentran los sellos de resguardo de la bodega donde se encuentran los paquetes electorales, previo a su apertura y extracción de los paquetes electorales preferentemente en presencia de los representantes de los partidos políticos (de ser necesario haciendo constar el personal que estuvo a cargo del resguardo).
- Durante la diligencia y previo a la apertura de cualquier paquete electoral, para efectos del nuevo escrutinio y cómputo, deberá hacerse constar el estado que guarda el paquete electoral.

Así, la cadena de custodia implica el despliegue de una serie de actos jurídicos y materiales, por parte de la autoridad electoral que, se insiste, funge como garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral, a través de la cual **se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral y la legalidad del acceso al poder público**, a través del diligente manejo, guardado, custodia y traslado de los paquetes electorales; a través de medidas que garanticen la seguridad, física y jurídica, de la evidencia electoral y de quienes la custodien y la trasladan, incluyendo el pedir auxilio o apoyo a los cuerpos de seguridad.

Solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá preservarse y confiarse en la **autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes**, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

Como se puede observar, la doctrina es clara al establecer las circunstancias y las etapas del proceso electoral, en las que la autoridad administrativa se encuentra obligada a garantizar la **preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral**, sin que en dichas etapas se considere la transportación y distribución del material electoral a los diversos consejos electorales distritales, previo a la jornada electoral.



Lo anterior, no significa que la transportación y distribución del mencionado material electoral, a los diversos consejos electorales distritales, se realice sin cumplir parámetros de seguridad que garanticen, en todo momento, la integridad de los materiales a utilizarse el día de la jornada electoral, incluidas las boletas electorales.

En ese sentido, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral establece, en su artículo 170, que para la distribución de la documentación y materiales electorales se deberá diseñar una estrategia que considere diversos factores para entregarlos, como lo son el tiempo y la distancia, así como, los recursos humanos y materiales.

A su vez, que la documentación y el material electoral pueden ser distribuidos por el Organismo Público Local Electoral respectivo o, directamente, por los proveedores.

Por otra parte, en los artículos 171 y 172, numeral 4 de dicho Reglamento³⁴, se menciona que la entrega-recepción de la documentación y material electoral llegará custodiada, por lo que deberán convocar a los demás integrantes del Consejo respectivo, así como a los medios de comunicación.

Una vez finalizado lo anterior, se levantará un acta circunstanciada en la que consten el número de cajas y sobres, así como las condiciones en que se reciben.

En el mismo orden de ideas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 471³⁵ señala que el Secretario del Consejo Electoral Distrital levantará acta pormenorizada de la recepción de las boletas electorales, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, características del embalaje que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios presentes.

Como se señaló, el actor parte de la premisa incorrecta al sostener que el Consejo General del IEEC, y su presidencia, violaron el principio de certeza al existir una indebida implementación de la cadena de custodia en el traslado de las boletas electorales a los consejos electorales distritales, ya que, de acuerdo con las actas circunstanciadas de entrega-recepción de la documentación electoral, levantadas en los veintiún consejos electorales distritales³⁶, a las cuales este Tribunal Electoral local les otorga valor probatorio pleno³⁷, **se encuentra acreditado que los materiales, incluidas las boletas electorales a utilizar el día de la jornada electoral, llegaron a los respectivos consejos electorales distritales en óptimas condiciones.**

Es decir, de las actas circunstanciadas no se desprende que se haya presentado alguna irregularidad en cuanto al contenido del material descargado, ni mucho menos que las boletas electorales hayan llegado a los consejos electorales distritales en malas condiciones o que presentaran daño o señales de alteración evidente.

Por lo que no existe elemento de convicción que lleve a este Tribunal Electoral presumir que hubo una alteración en la documentación electoral, y con ello, una violación al principio de

³⁴ Consultable en: [file:///D:/anexos%20del%20reglamento%20de%20elecciones/INE-CG529-2023_Proyecto_DJ_662%20\(2\).pdf](file:///D:/anexos%20del%20reglamento%20de%20elecciones/INE-CG529-2023_Proyecto_DJ_662%20(2).pdf)

³⁵ Consultable en: <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/289-ley-de-instituciones-y-procedimientos-electorales-del-estado-de-campeche>

³⁶ Visible en fojas 02 a 86 del tomo III del expediente.

³⁷ En razón de ser expedidas por autoridades en ejercicio pleno de las facultades conferidas y en razón de no existir prueba en contrario, en términos de los artículos 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



certeza. Pues de ser así, el material electoral se hubiese encontrado en mal estado, rasgado o de plano inexistente, lo cual no aconteció.

Además, cuando los transportes arribaron a las instalaciones de los veintiún consejos electorales distritales, no se encontraron muestras de alteración o daño en los materiales y boletas electorales correspondientes, ni tampoco fueron documentados por los funcionarios electorales ni por los partidos políticos, a través de sus representaciones.

Aunado a lo anterior, el partido político actor no aportó prueba o elemento alguno que busque desvirtuar las mencionadas documentales públicas, tampoco existe en autos del expediente evidencia que demuestre alguna inconformidad realizada por las representaciones del Partido Movimiento Ciudadano, acreditadas ante los veintiún consejos electorales distritales.

De ahí que este tribunal considere que carece de razón el impugnante, en virtud que del análisis de las actas circunstanciadas realizadas con motivo de la recepción de los paquetes electorales, y que obran en autos del presente expediente, al igual que las bitácoras correspondientes a los veintiún consejos electorales distritales, se evidenciaron las rúbricas de diversos representantes partidistas, incluidos los del partido Movimiento Ciudadano³⁸, sin que se adviertan manifestaciones o que hayan hecho el uso de la voz en el desarrollo de las mismas para hacer valer alguna irregularidad en la recepción de los materiales electorales.

Además, en las constancias que obran en el expediente, también se encuentran las actas de Fe de Hechos³⁹, levantadas por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, en las que consta que, al momento de cargar las unidades de transporte con el material electoral en la bodega central, destinados a los distintos consejos electorales distritales, el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del IEEC, se encontraba presente y no realizó alguna manifestación de inconformidad, relacionada con la falta de fajillas de papel o candados en las puertas de las unidades, o que los materiales se encontraran dañados, alterados, incompletos o con irregularidades de cualquier otra índole.

No pasa desapercibido que, en el escrito de demanda se precisan ciertas imágenes y videos con las que el recurrente pretende acreditar que las unidades de transporte no contaban con las puertas selladas y algunas no contaban con candados durante el traslado de los materiales electorales, pero ello, no necesariamente evidencia, por sí mismo, la alteración de los materiales, incluidas las boletas electorales.

Pues el hecho de que se encuentre acreditado que las unidades de transporte no contaran con las fajillas de papel, firmados por las representaciones partidistas y funcionarios electorales, no implica una irregularidad que por sí sola, sea suficiente para perder la certeza sobre el contenido de los materiales electorales.

En ese sentido, la circunstancia de que no se sellaran las puertas de las unidades de transporte utilizadas para la distribución de los materiales electorales, no implica que se pueda presumir por ese solo hecho la pérdida de la certeza, ni que se pueda afirmar que las boletas electorales fueron manipuladas.

Para llegar a esa conclusión, es necesario tener mayores elementos probatorios en ese sentido, lo cual no aconteció en el caso, porque el recurrente no señaló ni demostró de manera

³⁸ Visible en fojas 02 a 86 del tomo III del expediente.

³⁹ Visible en fojas 664 a 763 del tomo III del expediente.



suficiente, la existencia de alguna irregularidad que lleve a la pérdida de la certeza sobre el estado de los materiales electorales, incluidas las boletas a utilizar durante la jornada electoral, como sería, por ejemplo, que existiera algún daño o signos de alteración o de manipulación evidente en las boletas electorales o, que la documentación recibida se encontrara incompleta.

Pues, solo se limitó a mencionar que las puertas de las unidades de transporte no contaban con fajillas de papel ni candados, sin demostrar fehacientemente como esas irregularidades podrían afectar supuestamente, el desarrollo de la jornada electoral y la certeza de las elecciones.

Además, pasa por alto que, si bien las unidades no contaban con las fajillas de papel a modo de seguridad, en las actas de Fe de Hechos levantadas por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, se encuentra asentado que las unidades **sí contaban con candados y cerraduras**, situación que fue consentida por el representante del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, pues como ya se mencionó, no emitió manifestación o inconformidad alguna, antes de que las unidades de transporte salieran de la bodega central, con destino a los diversos consejos electorales distritales.

Tal y como se evidenció en las mencionadas actas de Fe Hechos levantadas por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, los días veintiuno⁴⁰, veintidós⁴¹ y veintitrés⁴² de mayo respectivamente, de los cuales se desprende lo siguiente:

“Durante el transcurso del embarque de la totalidad de la documentación electoral que se dirigirán a los distintos distritos, y que fuera presenciado por el Lic. Pedro Estrada Córdova, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano no realizo manifestaciones de inconformidad” (sic).

De esta manera, el actor no expuso el nexo causal entre la falta de fajillas de papel y candados en las puertas de las unidades de transporte frente al estado de los materiales electorales. De cualquier forma, para soportar su afirmación, el actor debió acompañar otros medios de prueba para robustecer su proposición.

Por lo que, contrario a las aseveraciones vertidas, las boletas electorales y demás material se encontraban en óptimas condiciones; por lo tanto, en el caso, no quedó demostrado que las irregularidades planteadas por el actor hayan sido causas graves que trastocaran el principio de certeza.

Así, aunque el recurrente aportó diversas pruebas técnicas, éstas no son suficientes para acreditar que durante el trayecto hacia los veintiún consejos electorales distritales, existió alguna alteración a los documentos electorales, afectando la certeza de las boletas a utilizarse en la jornada electoral y las medidas de seguridad de cada una de ellas.

No basta que se afirme que ocurrieron determinados hechos que ocasionaron pérdida de la certeza de los materiales electorales o que se vulneraron las medidas de seguridad, sino que, en el caso, era necesario que tales hechos se encontraran plenamente probados.

En ese sentido, resulta evidente para este Tribunal Electoral local, que la intención del actor al ofrecer las pruebas analizadas fue acreditar que en determinadas circunstancias de tiempo,

⁴⁰ Visible en foja 664 a 670 del tomo III del expediente.

⁴¹ Visible en foja 678 a 684 del tomo III del expediente.

⁴² Visible en foja 671 a 677 del tomo III del expediente.



modo y lugar se comprometió la certeza y seguridad del material electoral a utilizar el día de la jornada electoral; sin embargo, el impugnante pierde de vista que las pruebas técnicas aportadas, pese a ser desahogadas por esta autoridad y ser asentadas en una documental pública⁴³, ese hecho no las perfecciona, ni les otorga un valor probatorio distinto al conferido por la ley, puesto que, en dicha acta circunstanciada solo se verificó la existencia y el contenido de las fotografías y los videos presentados como pruebas técnicas, más no su veracidad.

Por lo tanto, dichas pruebas técnicas no pueden generar convicción plena, pues dada su naturaleza, tienen el carácter de imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; para lograrlo, deben concurrir con otros medios de prueba para dar certeza sobre los hechos que reflejan, tal y como se desprende de la jurisprudencia 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**⁴⁴.

De tal suerte que, una vez acreditada la existencia de las irregularidades presentadas en el sellado de las puertas de las unidades de transporte, en los términos antes descritos, debe valorarse si dicho medio de prueba alcanza a probar el hecho que se pretende, lo cual en el presente caso no ocurre por la naturaleza misma de las pruebas, y porque estas tampoco dan cuenta de que se presentara alguna alteración o daño en los materiales electorales a utilizarse el día de la jornada electoral, incluidas las boletas, tal como lo exige la jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**⁴⁵.

De ahí que se consideren infundadas las alegaciones vertidas por el recurrente.

Ahora bien, en cuanto a lo que sostiene el actor, relativo a:

- Que las boletas no llegaron a la sede de los Consejos Distritales acompañadas de los cuerpos de seguridad;
- Que de los elementos de prueba se advierte la ausencia de las fuerzas de seguridad en el traslado de las boletas, omisión que compete prever al presidente del Consejo General del Instituto Electoral, y
- Que dichas actuaciones y omisiones desplegadas por las consejerías electorales, ponen en riesgo la certeza de los resultados, propiciando una desestabilización política en el estado de Campeche, la falta de certeza en la elección y violentado los derechos políticos electorales de las personas candidatas y de la ciudadanía en diversas vertientes.

Tampoco le asiste la razón, porque a diferencia de lo alegado, en autos del expediente, específicamente en las actas de Fe de Hechos de la Entrega de Material Electoral hacia los

⁴³ Visible en foja 808 a 837 del tomo III del expediente.

⁴⁴ De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

⁴⁵ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-36-2014/>



diversos consejos electorales distritales⁴⁶, levantadas por diversos funcionarios públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dotados de Fe pública⁴⁷, se encuentra acreditado que durante el trayecto a los diversos consejos electorales distritales, en al menos quince de ellos, se contó con la presencia y el apoyo de personal de seguridad pública.

Lo anterior, se robustece con lo contenido en los oficios número 01/OT/JEF/0023/2024⁴⁸ y 01/OT/JEF/0024/2024⁴⁹, ambos de fecha veintisiete de mayo, dirigidos a la presidencia provisional del Consejo General del IEEC y signados por el Jefe de Oficina de la Titular de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado de Campeche, a través de los cuales se informó que esa Secretaría prestó el apoyo en coordinación con la Fiscalía General del Estado en la custodia del material electoral en lo que respecta a los municipios de Calkiní, Hecelchakán y Tenabo, el día veintidós de mayo.

Y, que la custodia de los consejos electorales distritales de los municipios de Calkiní, Tenabo, Dzibalche, Hecelchakán, Hopelchén, Champotón, Escárcega, Calakmul, Candelaria y Palizada, la seguridad sería coordinada por personal municipal, y que en Ciudad del Carmen la policía municipal prestaría el auxilio.

Como se puede apreciar, tanto en las actas mencionadas como en los oficios en cita, se encuentra acreditado que las unidades empleadas para transportar los materiales, a los diversos consejos electorales distritales, incluidas las boletas electorales a utilizarse el día de la jornada electoral, sí contaron con apoyo de las fuerzas de seguridad pública durante sus trayectos, contrario a lo argumentado por el actor, incluida la unidad de transporte que fuera retenida en el filtro de la carretera Campeche-Mérida y periférico, mejor conocido como el retén de Castamay.

Además de lo anterior, la presidencia provisional del Consejo General del IEEC tampoco fue omiso en solicitar el apoyo de las fuerzas de seguridad pública, porque dicha presidencia solicitó en tiempo y forma, a través de los oficios PCG/0760/2024⁵⁰, PCG/0938/2024⁵¹, PCG/0963/2024⁵², PCG/1001/2024⁵³, el auxilio de diversas autoridades de seguridad pública para el traslado y custodia del material electoral a utilizar el día de la jornada electoral.

Como se puede observar, la responsable en todo momento cumplió con su obligación de garantizar la certeza en el traslado y entrega del material electoral, observando los tiempos y las formas establecidas en la normatividad electoral.

En consecuencia, al no haberse acreditado omisión alguna o la afectación a la certeza del material electoral, incluidas las boletas a utilizar el día de la jornada electoral, los motivos de agravio hechos valer por el recurrente devienen infundados.

⁴⁶ Visible en fojas 686 a 763 del tomo III del expediente.

⁴⁷ De acuerdo con lo aprobado en el Acuerdo No. SECG/02/2022, de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, intitulado "ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL MODIFICA EL ACUERDO NO. SECG/01/2020, RELATIVO A LA ATRIBUCIÓN DE FE PÚBLICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE".

⁴⁸ Visible en foja 131 del tomo II del expediente.

⁴⁹ Visible en foja 132 del tomo II del expediente.

⁵⁰ Visible en foja 106 del tomo II del expediente.

⁵¹ Visible en foja 107 del tomo II del expediente.

⁵² Visible en foja 110 del tomo II del expediente.

⁵³ Visible en foja 117 del tomo II del expediente.



3. Obstrucción en la actividad de custodia y almacenamiento de la documentación electoral y boletas en la bodega electoral, inmediatamente a la llegada a la sede de los consejos electorales.

El actor sostiene que le causa agravio la invasión de atribuciones de los consejos electorales distritales, realizadas por las consejerías del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quienes, derivado de la recepción de boletas y, en contravención a la cadena de custodia, las cajas que contenían las boletas y la documentación no fueron ingresadas a la bodega electoral para ser almacenadas en los anaqueles, pues como se aprecia de las imágenes y pruebas, las cajas que contienen las boletas fueron colocadas en un lugar distinto a la bodega, obstruyendo su resguardo, sin seguir el marco de actuación en términos de las disposiciones reglamentarias.

Así mismo, alega que las omisiones de las mencionadas consejerías ponen en duda la certeza de las elecciones en manos de autoridades que no cuentan con el profesionalismo en el desarrollo de las funciones electorales, pues su intromisión perjudica la certeza de la documentación electoral, al ser expuesta sin las medidas de seguridad, sin elementos de seguridad pública y sin atender a las disposiciones normativas, exponiendo que la documentación pudiera ser sustraída o alterada fácilmente.

4. Alteración de los paquetes que resguardaban las boletas electorales, y realizar la verificación de las medidas de seguridad fuera de la etapa respectiva, obstruyendo la labor de los consejos distritales.

También, el actor argumenta que las consejerías del Consejo General del IEEC vulneraron los sellos de un paquete de boletas en cada distrito, para realizar una verificación de las medidas de seguridad no previstas en las disposiciones legales, invadiendo atribuciones que corresponden a las consejerías de los respectivos consejos electorales distritales en la etapa respectiva.

Por lo que, considera que ese hecho altera gravemente la cadena de custodia, ya que al abrir una caja de boletas se pone en duda la certeza de los documentos electorales que fueron abiertos sin contar con protocolos de seguridad.

Finalmente, señala que, al no cumplirse con el Reglamento de Elecciones, las Consejerías del Consejo General del IEEC cometen serias omisiones, ya que existe una norma que impone un deber jurídico de hacer a la autoridad responsable, por lo que las omisiones o actuaciones fuera de la norma, constituyen una falta al principio de legalidad, al no actuar en apego a las disposiciones normativas.

En relación con lo anterior, este Tribunal Electoral local considera que son **infundadas** las alegaciones hechas valer por el actor, en los agravios marcados con los **numerales 3 y 4**.

Lo infundado de los argumentos, radica en que las mencionadas consejerías, al momento de la entrega y recepción del material electoral a utilizarse el día de la jornada electoral, se apegaron en todo momento a lo establecido en la normatividad electoral aplicable al caso concreto.

Además, contrario a lo sostenido por el actor, en autos del expediente no se encuentra acreditado algún manejo deficiente de las bodegas electorales; que se vulnerara la certeza de los materiales electorales a utilizar el día de la jornada electoral; ni mucho menos que se presentara alguna actuación irregular que pusiera en peligro la seguridad de dichos materiales.

Se dice lo anterior, en primer lugar, porque si bien es cierto que en las fotografías y videos aportados por el actor, se observan las cajas de los materiales electorales distribuidos en los



diversos consejos electorales distritales, previo a ser depositadas en las respectivas bodegas electorales, ese hecho no comprueba, en automático, un mal manejo de dichos material al momento de trasladarlos a las bodegas, ni mucho menos que se haya vulnerado la seguridad de las boletas electorales o que existiera la posibilidad de ser dañadas o sustraídas.

De igual forma, de las pruebas técnicas aportadas por el accionante, no se desprende el tiempo que los materiales electorales estuvieron fuera de las bodegas, una vez descargados de las unidades de transporte, ni que en algún momento se hayan encontrado sin vigilancia o expuestos a algún peligro inminente.

De ahí, que dichas pruebas solo representen indicios de los efectos que pretende derivarles el actor, y como tales se valoran en términos de los artículos 658 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Campeche.

Además, al tratarse de pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes y videos, la parte aportante tiene la obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se supone reproducen ese tipo de pruebas respecto de los hechos que se pretenden hacer valer, lo que en el caso no acontece.

Como ya se asentó, las pruebas técnicas aportadas tienen un carácter indiciario, y no resultan suficientes al ser solo indicios de los hechos que se pretenden acreditar, ya que de las mismas sólo es factible desprender las imágenes de un hecho o situación, pero no así todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se afirma sucedió dicho hecho o situación, por lo que la ley electoral local impone la obligación al oferente de señalar con toda claridad lo que pretende demostrar, identificando los lugares y circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo tanto, no es viable otorgar la razón al recurrente, ya que no se cuentan con los medios probatorios suficientes para acreditar su dicho, respecto a las conductas denunciadas, toda vez que solo se advierte una probanza que no genera valor probatorio pleno, aunado a que la misma no se encuentra encaminada a probar plenamente los ilícitos.

Aunado a lo anterior, en autos del expediente sí se encuentran las actas circunstanciadas de entrega-recepción de la documentación electoral a los veintiún consejos electorales distritales, en las que constan las firmas de los representantes del partido Movimiento Ciudadano, acreditados ante los respectivos consejos electorales distritales, así como los recibos con el listado de la documentación electoral, sin que estas representaciones hubiesen realizado manifestación alguna respecto a estas supuestas violaciones.

En efecto en las veintiún actas, en términos similares, se señala lo siguiente:

“...en presencia de la Presidencia del Consejo, las Consejerías Electorales y las representaciones de los partidos políticos, se procedió a sellar la puerta de la bodega y se invitó a las representaciones y consejerías electorales que deseen firmar las hojas que tienen el sello del Consejo Electoral y que son adheridas en este momento entre el marco y la puerta de la bodega” (sic).⁵⁴

Así mismo, en el expediente también constan las actas de Fe de Hechos levantadas por el personal adscrito a la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche con Fe pública para actos y hechos electorales, de la entrega del material electoral en los veintiún consejos electorales distritales, de fechas veintiuno, veintidós y veintitrés de mayo respectivamente, de las cuales se desprende, en cada una de ellas, lo siguiente:

⁵⁴ Visible en foja 02 al 86 del tomo III del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JE/15/2024

"... se realizó el sellado, cerrado y fijado de la bodega del consejo distrital

DISTRITO	HECHOS AFIRMADOS
01	Se procedió al cierre y sellado de la misma, a través de los cintillos de papel, con las firmas de las representaciones de partidos políticos e integrantes del pleno del Consejo Distrital (sic) ⁵⁵ .
02	Se realizó el almacenamiento de la documentación electoral en la bodega de las instalaciones del Distrito 02, procediendo a su sellado a través de cintillos con la firma de las representaciones de los partidos políticos presentes (sic) ⁵⁶ .
03	Procediendo a su sellado a través de cintillos que contienen la firma de las representaciones de los partidos políticos presentes y de los integrantes del pleno del Consejo Distrital 03 (sic) ⁵⁷ .
04	Se procede a cerrar la puerta principal y el protector de herrería que resguarda la Bodega , en presencia de las representaciones de partidos políticos (sic) ⁵⁸
05	Procediendo a su sellado a través de cintillos con la firma de las representaciones de los partidos políticos presentes (sic) ⁵⁹ .
06	Procediendo a su sellado a través de cintillos con la firma de las representaciones de los partidos políticos presentes (sic) ⁶⁰ .
07	Se realizó el almacenamiento de la totalidad de la documentación de la totalidad de la documentación electoral en la bodega de las instalaciones del Distrito 7 (sic) ⁶¹ .
08	Se realizó el sellado, cerrado y fijado de la bodega del Consejo Distrital número 8 (sic) ⁶² .
09	Se realizó el sellado, cerrado y fijado de la bodega del Consejo Distrital número 9 (sic) ⁶³ .
10	Se procede a cerrar la puerta principal y el protector de herrería que resguarda la Bodega, en presencia de las representaciones de partidos políticos (sic) ⁶⁴ .
11	Procediendo a su sellado a través de cintillos con la firma de las representaciones de los partidos políticos presentes (sic) ⁶⁵ .
12	Resguardados y acomodados los paquetes que contienen las boletas electorales en la Bodega Electoral del Consejo, se procedió a su sellado a través de cintillos con la firma de las representaciones de los partidos políticos presentes (sic) ⁶⁶ .
13	Se procede al resguardo de los paquetes que contienen las boletas electorales y demás documentación electoral en la Bodega Electoral del Consejo, en presencia de las representaciones de partidos políticos e integrantes del Consejo Distrital 13 (sic) ⁶⁷ .
14	Se procedió al resguardo de la totalidad del material electoral, en la bodega del mismo distrito 14, cerrando con llave la puerta y pegando cintillas de seguridad, en el marco de la puerta, con las firmas de los representantes de partidos (sic) ⁶⁸ .

⁵⁵ Visible en foja 736 del tomo III del expediente.

⁵⁶ Visible en foja 739 del tomo III del expediente.

⁵⁷ Visible en foja 743 del tomo III del expediente.

⁵⁸ Visible en foja 720 del tomo III del expediente.

⁵⁹ Visible en foja 724 del tomo III del expediente.

⁶⁰ Visible en foja 727 del tomo III del expediente.

⁶¹ Visible en foja 716 del tomo III del expediente.

⁶² Visible en foja 689 del tomo III del expediente.

⁶³ Visible en foja 691 del tomo III del expediente.

⁶⁴ Visible en foja 705 del tomo III del expediente.

⁶⁵ Visible en foja 708 del tomo III del expediente.

⁶⁶ Visible en foja 695 del tomo III del expediente.

⁶⁷ Visible en foja 759 del tomo III del expediente.

⁶⁸ Visible en foja 751 del tomo III del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEECI/JE/15/2024

15	Se procede al resguardo de los paquetes que contienen las boletas electorales y demás documentación electoral en la Bodega Electoral del Consejo, por parte del personal de apoyo del Consejo Distrital 15, ante la presencia de las representaciones de partidos políticos e integrantes del Consejo Distrital 15 (sic) ⁶⁹ .
16	Procediendo a su sellado a través de cintillos que contienen la firma de las representaciones de los partidos políticos presentes y de los integrantes del pleno del Consejo Distrital 16 (sic) ⁷⁰ .
17	Se realizó el sellado, cerrado y fijado de la bodega del Consejo Distrital número 17 (sic) ⁷¹ .
18	Se realizó el almacenamiento de la totalidad de la documentación electoral en la bodega de las instalaciones del Distrito 18 y se realizó el sellado, cerrado y fijado de la Bodega del Consejo Distrital 18 (sic) ⁷² .
19	Se realizó el almacenamiento de la totalidad de la documentación electoral en la bodega de las instalaciones del Distrito 19 (sic) ⁷³ .
20	Se procedió al resguardo de la totalidad del material electoral, en la Bodega del mismo distrito 20, cerrando con llave la puerta y pegando cintillas de seguridad, en el marco de la puerta, con las firmas de los representantes de los partidos presentes, momento donde la representante del partido político PRD, insistió en ponerle un candado adicional, mismo que se fijó y cerro en la reja de la bodega, quedándose con la llave del candado (sic) ⁷⁴ .
21	Procediendo a su sellado a través de cintillos que contienen la firma de las representaciones de los partidos políticos presentes y de los integrantes del pleno del Consejo Distrital 21 (sic) ⁷⁵ .

Documentales públicas a las cuales este Tribunal Electoral del Estado de Campeche les otorga valor probatorio pleno, en razón de ser expedidas por autoridades en ejercicio pleno de las facultades conferidas y en razón de no existir prueba en contrario, en términos de los artículos 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Así, contrario a lo sostenido por el actor, las cajas que contenían las boletas y la documentación electoral, sí fueron ingresadas a las bodegas electorales de cada uno de los veintiún consejos electorales distritales para ser almacenadas en los anaqueles, en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias.

Además, a través de estas actas, se genera certeza de las condiciones por las cuales resulta verificable la integridad de los materiales electorales, por lo que no existen elementos de convicción que lleven a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche a presumir que hubo una alteración en la documentación electoral, y con ello, una violación al principio de certeza.

Como se razonó, el actor no aportó pruebas o elementos suficientes con los cuales desvirtuar las mencionadas documentales públicas, tampoco existe en autos del expediente evidencia

⁶⁹ Visible en foja 698 del tomo III del expediente.
⁷⁰ Visible en foja 700 del tomo III del expediente.
⁷¹ Visible en foja 712 del tomo III del expediente.
⁷² Visible en foja 748 del tomo III del expediente.
⁷³ Visible en foja 714 del tomo III del expediente.
⁷⁴ Visible en foja 754 del tomo III del expediente.
⁷⁵ Visible en foja 763 de tomo III del expediente.



que demuestre alguna inconformidad realizada por las representaciones del Partido Movimiento Ciudadano, acreditadas ante los veintiún consejos electorales distritales.

De ahí que este tribunal, considere que carece de razón el impugnante, en virtud que del análisis de las actas circunstanciadas realizadas con motivo de la recepción de los materiales electorales, y que obran en autos del presente expediente, al igual que las bitácoras correspondientes, se desprenden las rúbricas de diversos representantes partidistas, incluidos los del Partido Movimiento Ciudadano, sin que se adviertan manifestaciones o que hayan hecho el uso de la voz en el desarrollo de las mismas para hacer valer alguna irregularidad en la recepción de los materiales electorales.

Finalmente, en cuanto a lo señalado por el actor, relativo a que las consejerías del Consejo General del IEEC vulneraron los sellos de un paquete de boletas en cada distrito, para realizar una verificación de las medidas de seguridad no previstas en las disposiciones legales, invadiendo atribuciones que corresponden a las consejerías de los respectivos consejos electorales distritales en la etapa respectiva, poniendo en duda la certeza de los documentos electorales que fueron abiertos sin contar con protocolos de seguridad, a consideración de este Tribunal Electoral local, dichas alegaciones devienen infundadas.

Lo anterior, porque si bien cierto que las consejerías del Consejo General del IEEC realizaron la verificación de las boletas electorales y abrieron una de las cajas que las contenían, esa situación no implica por sí mismo la invasión a la esfera de atribuciones con las que cuentan los consejos electorales distritales, ya que solamente procedieron a demostrar las medidas de seguridad y la calidad de las boletas electorales, ante las representaciones de los partidos políticos, incluidas las del Partido Movimiento Ciudadano, en pleno uso de las atribuciones implícitas con las que cuentan, con la finalidad de dotar de mayor certeza el acto de entrega y recepción de la documentación electoral a utilizarse el día de la jornada electoral.

Ello, sin intervenir en el procedimiento establecido en el artículo 172 del Reglamento de Elecciones⁷⁶, mismo que le corresponde a los respectivos consejos electorales distritales, toda vez que el procedimiento de verificación de las medidas de seguridad se llevó a cabo el veintiséis de mayo, en los veintiún consejos electorales distritales, en acatamiento del acuerdo **CG/097/2024⁷⁷**, intitulado **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 163,**

⁷⁶ Artículo 172.

1. La presidencia del consejo distrital del Instituto o del órgano competente del OPL, será responsable de coordinar el operativo para el almacenamiento, considerando que el personal autorizado para acceder a la bodega electoral recibirá de los estibadores o personal administrativo del Instituto o del OPL, las cajas con la documentación y materiales electorales para acomodarlas en anaqueles dentro de la bodega. De lo anterior se llevará un control estricto numerando cada una de las cajas y sobres de acuerdo a la documentación que contengan.
2. Una vez concluidas las tareas de almacenamiento de las boletas y demás documentación electoral, y en su caso, materiales electorales, quienes integren el consejo respectivo acompañarán a su presidente, quien bajo su responsabilidad, asegurará la integridad de las bodegas, disponiendo que sean selladas las puertas de acceso a la misma ante la presencia de consejeros electorales, representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes.
3. Para efecto de lo anterior, se colocarán fajillas de papel a las que se les estampará el sello del órgano electoral respectivo, las firmas de presidente del consejo, consejeros electorales y de representantes de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes que solicitaran hacerlo, quienes podrán observar en todos los casos que se abra o cierre la bodega, el retiro de sellos y posterior sellado de las puertas de acceso, y estampar sus firmas en los sellos que se coloquen, pudiéndose documentar dicho proceso por parte de los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes a través de los medios técnicos que estimen pertinentes.
4. Del acto de recepción descrito en párrafos anteriores, se levantará acta circunstanciada en la que consten el número de cajas y sobres, así como las condiciones en que se reciben, de la cual se proporcionará copia simple a los integrantes del Órgano Superior de Dirección del OPL.

⁷⁷ Visible en foja 47 a 78 del tomo II del expediente.



NUMERAL 2 Y ANEXO 4.2 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL", que en su punto quinto determinó lo siguiente:

"...QUINTO: Se instruye a los Consejos Electorales Distritales, realicen previo a la entrega de los paquetes electorales a las presidencias de las Mesas Directivas de Casilla, la primera verificación de las medidas de seguridad en las boletas y actas electorales, de las casillas seleccionadas en la aplicación del procedimiento sistemático, conforme a lo establecido en el Anexo Único, el cual se adjunta como parte íntegra del presente documento, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar..." (sic)

Situación que fue cumplida a cabalidad por las Consejerías Electorales Distritales, y que puede ser verificada en las actas circunstanciadas de verificación de las boletas y actas electorales⁷⁸, de las cuales se desprende que los Consejos cumplieron con sus atribuciones, y que no fueron invadidas por las consejerías del Consejo General del Instituto, como erróneamente lo sostiene el actor.

También, de ellas se infiere que las representaciones del partido Movimiento Ciudadano, acreditadas ante cada uno de los Consejos Electorales Distritales, estuvieron presentes y no expresaron alguna inconformidad al respecto, ya que en las actas, en todas ellas contienen el nombre y firma de estas representaciones.

Así mismo, tampoco existe en autos del expediente evidencia que demuestre alguna inconformidad realizada por las representaciones del partido Movimiento Ciudadano, acreditadas ante los veintiún consejos electorales distritales, ni prueba alguna que indique que, con el solo hecho de abrir una caja de boletas, se pusiera en duda la certeza de los documentos electorales, ya que, de considerarlo así, **las representaciones del partido actor debieron de haberlo hecho saber y, que su inconformidad fuera asentada en las respectivas actas, situación que no aconteció.**

En consecuencia, al no encontrarse acreditada la invasión de atribuciones de las consejerías del Consejo General del IEEC, ni la vulneración a los principios de la función electoral, ni haberse afectado la certeza del material electoral, incluidas las boletas a utilizar el día de la jornada electoral, los motivos de agravio hechos valer por el actor devienen **infundados**.

SÉPTIMO. SOLICITUD Y VISTA.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del recurrente, de que sea el Instituto Nacional Electoral quien realice y dé seguimiento a los cómputos electorales, no ha lugar a su solicitud, ya que en el caso en concreto, hay un elemento base que se debe considerar y es el relativo a que, a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, la materialización de la jornada electoral y los cómputos distritales, ya fueron celebrados pues es un hecho público y notorio que actualmente nos encontramos en la etapa de validación de las elecciones locales, por lo que la pretensión hecha valer por el actor no puede ser alcanzada.

Así mismo, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el actor, esta autoridad jurisdiccional electoral considera que a ningún fin práctico se llegaría dar vista al Instituto Nacional Electoral sobre la instauración de algún procedimiento de remoción de los Consejeros Electorales del IEEC.

Por todo lo expuesto y fundado se:

⁷⁸ Visible en foja 282 a 400 del tomo III del expediente.



RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor, conforme a los razonamientos vertidos en el presente fallo.

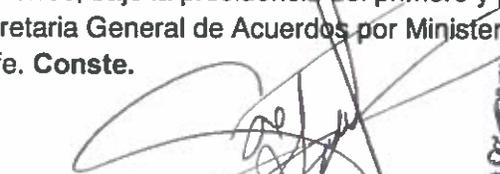
SEGUNDO: Se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud y vista solicitada, de acuerdo con lo señalado en la presente sentencia.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite del presente juicio electoral, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable, y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y **Cumplase**.

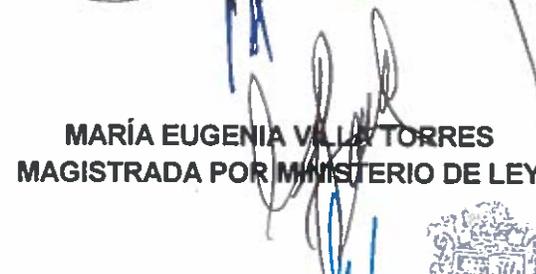
Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y, María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste**.


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
FRANCISCO DE CAMPECHE
CAMPECHE, MEX.


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA ELECTORAL Y PONENTE


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


JUANA ISELA CRUZ LOPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.

Con esta fecha (ocho de julio de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.